

Constancia Secretarial: Manizales, diez (10) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00594-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de septiembre de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Red Agroveterinaria S.A. contra Erik Valentín Santiago Cáceres y Gildardo Andrés Cáceres, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00594-00.

El escrito cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 709 y 711 del C.Co, lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra Erik Valentín Santiago Cáceres y Gildardo Andrés Cáceres y a favor de Red Agroveterinaria S.A. por las siguientes sumas de dinero.

1. TES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.191.749) por concepto del capital contenido en el pagaré sin número con fecha de vencimiento del 06 de noviembre de 2020.

1.1 Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP

Se advierte a la parte actora que si opta por la notificación electrónica a los ejecutados, antes de surtirla, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar aportando las evidencias correspondientes.

El despacho no accede a autorizar la notificación de los demandados por WhatsApp, pues es necesario acreditar en estos casos por algún medio que, respecto de la comunicación enviada, el destinatario recibió la misma, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, que fue declarado exequible por la Corte constitucional de manera condicionada. En este caso no es posible tener como tal la notificación por dicho medio, ya que se requiere de la validación del acceso mediante algún servicio especializado que emita certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto, además del seguimiento del mensaje de datos, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, artículos 6, 8, 9, 10, 12 y 20 y demás normas concordantes.

TERCERO: Reconocer personería a Juan David Morales Aristizábal portador de la T.P. 244.702 del CSJ, para representar los intereses de su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Civil 011

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**231950be978022094848438542412970b13502be8df40d96602022e0a2
ea20ab**

Documento generado en 10/09/2021 12:34:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>